



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: JEIDI LUZ CUJIA GUERRA.

DEMANDADO: ALEJANDRO ENRIQUE ARIAS PACHECO.

RADICADO: 20001-31-10-002-2009-00107-00.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada por la señora DELFINA DOLORES ARIAS ARIZA, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante ALEJANDRO ENRIQUE ARIAS PACHECO, dentro del proceso de la referencia en ejercicio del derecho de petición, artículo 23 de la Constitución Nacional.

Para resolver se

CONSIDERA

En el asunto de la referencia, solicita la memorialista mediante derecho de petición se ordene el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el presente asunto, toda vez que fue reconocida pensión de sobreviviente a su favor y de JUAN MANUEL ARIAS CUJIA, por parte de FIDUPREVISORA, mediante resolución 00623 de 9 de octubre de 2017, entidad que ordenó descontar del valor reconocido del pago de la sustitución pensional el 16% de lo ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar.

Respecto al derecho de petición debe precisarse que está instituido por el artículo 23 de la Constitución Nacional, indicando dicha norma que toda persona puede realizar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

No obstante lo anterior, respecto de las peticiones realizadas ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha expuesto que el juez en el curso de un proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no con fundamento en el derecho de petición, por tanto

éste no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial.

En sentencia T-215A de 2011 el máximo Tribunal Constitucional manifestó:

“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado¹ sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”²

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”³

En ese orden de ideas, debe anotar el despacho que no es viable presentar a los funcionarios judiciales solicitudes en ejercicio del derecho de petición, al amparo del artículo 23 de la Constitución Nacional, respecto de asuntos que estén a su cargo (procesos judiciales), salvo que la petición se relacione con funciones de carácter administrativas a cargo de los jueces.

En el caso de estudio, la peticionaria no es parte en el proceso, sin embargo, le asiste un interés jurídico como cónyuge supérstite del demandado.

En principio debe manifestarse, que en el expediente no se encuentra acreditado el fallecimiento del alimentante, por tanto, no resulta procedente levantar medida cautelar alguna.

De otro lado, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se pone a disposición de este proceso depósito judicial alguno por parte de Fiduprevisora S.A. desde el 7 de febrero de 2017, aunado a lo anterior, el proceso ejecutivo de alimentos adelantado contra el señor ALEJANDRO

¹ Sentencia T-334 de 1995.

² Idem.

³ Idem.

ENRIQUE ARIAS PACHECO (Q.E.P.D.), se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto de 18 de febrero de 2014.

No obstante lo anterior, revisada la actuación advierte el despacho que el oficio de 16 de febrero de 2016 emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, por el cual comunica el embargo del 16% menos deducciones de ley de la pensión mensual del señor Alejandro Enrique Arias Pacheco e indicado en la resolución 00623 de 9 de octubre de 2017 que aclara la resolución 00380 de 26 de mayo de 2017, no reposa en el expediente máxime que se estableció una cuota fija de \$150.000 a favor del entonces menor, JUAN MANUEL ARIAS CUJIA, por lo que se oficiará a FIDUPREVISORA para que aclare la situación puesta de presente.

Ahora bien, es preciso aclarar a la petente que los trámites administrativos relacionados con el pago de la pensión establecida a su favor, los valores o diferencias que considere existen en éstos respecto de los demás beneficiarios, debe adelantarlos ante el fondo de pensiones correspondientes, máxime que a disposición de este despacho no se consigna suma alguna por cuotas alimentarias ya que el alimentante no ostenta la calidad de pensionado por su fallecimiento y el beneficiario garantiza su cuota mediante la asignación pensional hecha a su favor.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la petición elevada a esta agencia judicial se relaciona con a un asunto a cargo del despacho y no a funciones administrativas del juez, se negará dar respuesta en ejercicio del derecho de petición y se exhortará al memorialista para que en un futuro se abstenga de presentar solicitudes de carácter judicial relacionadas con las actuaciones sometidas a conocimiento de los jueces amparándose en el artículo 23 de la C.N., pues éstas están sometidas a las reglas propias de proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar dar respuesta señora DELFINA DOLORES ARIAS ARIZA, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante ALEJANDRO ENRIQUE ARIAS PACHECO, en ejercicio del derecho de petición, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Exhórtese a la señora señora DELFINA DOLORES ARIAS ARIZA, para que en un futuro se abstenga de presentar solicitudes de carácter judicial relacionadas con las actuaciones sometidas a conocimiento de los jueces amparándose en el artículo 23 de la C.N., dado que éstas están sometidas a las reglas propias de cada proceso.

TERCERO: OFICIAR a FIDUPREVISORA S.A. para que aclare el descuento del 16% o 50% al que hace mención en el comunicado 20210163337881 realizado sobre la sustitución de pensión de jubilación del señor ALEJANDRO ENRIQUE ARIAS PACHECO (Q.E.P.D) C.C. 12.711.692, ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, aporte copia del último desprendible de pagos donde se evidencien los descuentos, copia del oficio a que hace mención en la resolución 00623 de 9 de octubre de 2017 que aclara la resolución 00380 de 26 de mayo de 2017 e informe donde consigna los dineros correspondientes a la medida cautelar que recae sobre la mesada pensional.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35e8a0f846b83d32fd861ca02f8eaf3f62ebb7568836a35619b32401ee48e43**
Documento generado en 15/02/2022 09:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**